

cada una de las cuatro entregas que van publicadas de la obra titulada: "El Episcopado mexicano, galería biográfica ilustrada de los Illmos. Sres. Arzobispos de México, desde la época colonial hasta nuestros dias."

Mi objeto al remitir á vd. dichas entregas, es solicitar, como desde luego lo hago, la propiedad literaria de esa obra de que soy autor, comprometiéndome á seguir enviando á esa Secretaría del digno cargo de vd., las subsecuentes entregas hasta su total conclusion.

México, Diciembre 4 de 1877.—*Francisco Sosa*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia.

---

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El C. Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 4 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil vigente, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre: "El Episcopado mexicano, galería biográfica ilustrada de los Illmos. Sres. Arzobispos de México, desde la época colonial hasta nuestros dias;" bajo el concepto de que seguirá remitiendo con puntualidad á esta Secretaría las entregas de la obra referida, á medida que se vayan publicando.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—C. Francisco Sosa.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 4 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 216.—Diciembre 8 de 1877.

---

NUMERO 147.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LAS CLASES PASIVAS,  
CIVILES Y MILITARES.

---

CAPÍTULO I.

*De los retirados, ilimitados y demas pensionistas militares.*

Art. 1º Los pensionistas de la clase militar que disfruten pension del Erario por mutilacion en campaña,



retiro á dispersos, licencia ilimitada ó cualquiera otro motivo, y que no estén incorporados al batallón de Inválidos, se presentarán en la Tesorería general, si residen en el Distrito federal, en los días del 1º al 5 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, con el objeto de pasar revista de comisario.

Art. 2º Los pensionistas á que se refiere el artículo anterior, que residan fuera del Distrito federal, se presentarán en las referidas fechas ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó á los administradores del Timbre del lugar de su residencia, para que estos funcionarios les pasen revista.

Art. 3º No se hará ningun pago á los pensionistas que no pasen revista conforme á los artículos anteriores.

Art. 4º Cuando á alguno de los pensionistas referidos le conviniere mudar de residencia, y por lo mismo pretenda que su pago se cambie tambien al Estado á donde va á habitar, dirigirá una solicitud al Tesorero general de la Federacion, para que éste ordene que su pension se le pague por la Jefatura de Hacienda del Estado á donde se traslade.

Art. 5º Los pensionistas de la clase militar á que se refieren los artículos anteriores, que cobren sus haberes por medio de apoderados, tienen tambien obligacion de pasar revista, en los términos de los arts. 1º y 2º de este Reglamento.

Art. 6º Los pensionistas que por enfermedad no pue-

dan concurrir á la oficina correspondiente á pasar revista de comisario, justificarán el impedimento con el certificado del facultativo que los asista, y ese documento servirá de justificante de revista; pero si la enfermedad es incurable y el impedimento continúa indefinidamente, el certificado que solo se exigirá por una sola vez, en él se expresará que la enfermedad es incurable.

Art. 7º En los casos á que se refiere el artículo anterior, el empleado que pase la revista se trasladará al domicilio del enfermo para cerciorarse de su identidad.

## CAPÍTULO II.

### *De los cesantes y jubilados.*

Art. 8º Los cesantes y jubilados que residan en el Distrito federal, tienen obligacion de presentarse personalmente en los días del 1º al 5 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año á la Tesorería general, con el objeto de identificar sus personas, sin cuyo requisito no se les abonará su pension.

Art. 9º Los cesantes y jubilados que residan en los Estados, se presentarán á los Jefes de Hacienda ó á los administradores del Timbre del lugar de su residencia; y si no los hubiere, á la de Correos, exigiendo en el segundo caso á los Jefes de dichas oficinas el certificado de presentacion, que se expedirá en papel simple con el sello de la oficina, para remitirlo como justificante á



la pagadora; en el concepto de que en el certificado respectivo hará constar el que lo expida, que el individuo es el agraciado con la jubilacion ó cesantía y la razon porque le conste.

Art. 10. Cuando los cesantes y jubilados, por enfermedad no puedan concurrir para probar su identidad, se observarán las prevenciones del art. 6º

Art. 11. Los cesantes y jubilados que reciban su pension por medio de apoderado, no quedan exentos de la obligacion de concurrir en los días fijados por el art. 8º á la oficina donde perciban sus haberes, ó la del punto de su residencia para rendir la justificacion respectiva.

Art. 12. Los cesantes y jubilados que tengan empleos de planta en las oficinas de la Federacion, y que por lo mismo no perciban sus pensiones, no están obligados á presentarse en los periodos de tiempo referidos; pero lo harán inmediatamente que se separen por cualquier motivo de sus destinos y vuelvan al goce de sus respectivas pensiones. Esta no se abonará sino previo acuerdo de la Secretaría respectiva, de que ya no desempeñan el empleo que tenian y percibian sueldo por él.

### CAPÍTULO III.

#### *De las viudas de empleados civiles y militares.*

Art. 13. Las viudas de empleados civiles y militares que residan en el Distrito federal, tienen obligacion de

entregar personalmente en la Tesorería general de la Federacion, en los días del 1º al 16 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, un certificado de los Jueces del Registro civil de la ciudad ó pueblo á que correspondan, para justificar su supervivencia y que permanecen sin casarse; cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 14. Las viudas de empleados civiles y militares que residan en los Estados de la Federacion, entregarán tambien en los días del 1º al 15 de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, el documento de que trata el artículo anterior, á los Jefes de Hacienda respectivos ó al Administrador del Timbre, y si no lo hubiere, al de Correos, para que sea remitido oportunamente á la Jefatura de Hacienda; debiendo anotar los administradores del Timbre ó de Correos, en el certificado, que la persona que lo presenta es la misma agraciada con la pension y el motivo porque les conste.

Art. 15. Las viudas de empleados civiles y militares que reciban sus respectivas pensiones por medio de apoderados, se presentarán personalmente en el término fijado en los artículos anteriores, á justificar su estado civil con el documento de que se ha hecho mencion.

Art. 16. Si las viudas no cumplen con las prevenciones de los artículos que preceden, se suspenderá la pension inmediatamente y no se les podrá ministrar ninguna



cantidad, hasta que en persona se presenten á justificar su identidad.

Art. 17. Cuando las viudas no puedan por impedimento físico concurrir personalmente para llevar el certificado respectivo á la oficina que debe ministrar sus haberes, se obrará en el particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 6º del capítulo I; pero sin perjuicio de remitir el certificado respectivo.

Art. 18. Las viudas de empleados civiles y militares que habiendo contraído matrimonio, continuaren cobrando las pensiones que ya no les pertenecen, además de quedar obligadas al reintegro de las cantidades percibidas, serán consignadas á la autoridad competente, en unión de las personas que hayan contribuido al fraude, para que se juzguen con arreglo á la ley; sufriendo la pena de perder todo derecho á los beneficios de esta pension por cualquiera causa que pudieran adquirirlo despues, conforme al art. 13 del Reglamento de Montepíos.

Art. 19. Cuando por convenir á sus intereses tengan que mudar de residencia las viudas que disfrutan pension del Erario, dirigirán al Tesorero general el ocurso respectivo, para que ordene el pago de la pension á otra oficina.

Art. 20. Al entregar en las oficinas pagadoras los certificados que justifica su estado civil, ratificarán el poder que tengan dado al apoderado que haya estado percibiendo su pension, ó nombrarán otro si así les con-

viene, pudiendo pedir informe al empleado del ramo, qué cantidad ha recibido el apoderado por su cuenta en los cuatro meses anteriores.

Art. 21. Las viudas, huérfanos y madres que gozaren pension militar y que salgan fuera de la República, percibirán la mitad de su pension, conforme al art. 20 del Reglamento de 3 de Enero de 1796. En virtud del art. 13 del Reglamento del Montepío civil, de 3 de Setiembre de 1832, cuando la madre, la viuda ó algun hijo ó hija residan fuera de la República, no gozarán de la pension civil; pero si quedase en ella otro hijo ó hija en circunstancias de poder disfrutarla, se le dará por entero al varon hasta los 21 años, y á la hembra hasta que tome estado.

Art. 22. Para que las viudas, huérfanos y madres de empleados militares que marchen al extranjero puedan recibir sus respectivos haberes, deberán pedir licencia al Ejecutivo para emprender el viaje, y en todo el tiempo que estén fuera de su patria, remitirán á la Tesorería general los documentos debidamente legalizados y expedidos por los ministros ó cónsules de la República en el lugar en donde vivan ó en el más próximo, para probar que no han contraído las viudas segundas nupcias, las hijas huérfanas estado y la supervivencia de todos, sin cuyos documentos, que deberán remitir los interesados en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, se suspenderá el pago.



## CAPÍTULO IV.

*De los huérfanos que disfrutan montepío civil ó militar.*

Art. 23. Los huérfanos que disfrutan montepío civil ó militar, percibirán lo que les corresponde por conducto de sus tutores.

Art. 24. Los huérfanos que disfrutan pension, montepío civil ó militar, tienen derecho á recibirlo hasta que cumplan veintiun años. A unos y otros se les suspenderá la pension si son empleados por el Ejecutivo.

Art. 25. Las huérfanas disfrutarán el montepío hasta que tomen estado de casadas, ó fallezcan.

Art. 26. Las huérfanas y huérfanos que disfrutan montepío civil ó militar, están obligados á presentar personalmente cada cuatro meses á la Tesorería general en el Distrito, y en los Estados á los Jefes de Hacienda, administradores del Timbre ó de Correos, el certificado respectivo del Registro Civil para justificar la supervivencia y que se mantienen solteras las primeras, y solo la supervivencia los segundos; cuyos certificados los recibirán las oficinas pagadoras con los requisitos y en las mismas condiciones que para los demas pensionistas se tienen prevenidas en los artículos 9º, 13 y 14 de este Reglamento.

Art. 27. Los tutores de los huérfanos declarados menores por autoridad competente, justificarán debida-

mente su cometido para percibir la pension; debiendo presentar del 1º al 15 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año á las oficinas respectivas los certificados á que se refiere el artículo anterior en los términos que en él se expone; así como tambien presentarán en persona á los mismos huérfanos en las propias épocas, para que las oficinas pagadoras queden satisfechas de su identidad, sin cuyos requisitos nada se abonará.

Art. 28. Los menores á que se refiere el artículo anterior que disfrutan montepío civil y militar, cuando marchen al extranjero, están comprendidos en los artículos 21 y 22 del capítulo III, con cuyos artículos deberán cumplir los tutores ó curadores.

Art. 29. Todas las huérfanas que disfruten montepío civil ó militar deben justificar, desde que cumplan la edad de doce años, conforme al artículo 164 del Código civil, y en el tiempo prescrito para las demas pensionistas, que no han contraído matrimonio.

Art. 30. Los tutores serán los únicos representantes de las pensionistas, y las oficinas pagadoras los reconocerán como tales, mientras no se determine nada en contrario por autoridad competente, y que ésta lo comuniqué á la oficina dándole aviso de la persona que de nuevo se nombre, para que continúe con la tutela.

Art. 31. Si alguno de los huérfanos ó huérfanas falleciere ó que las segundas se casaren, y sin embargo de estas circunstancias el tutor ó curador siguiere co-



brando la pension, la oficina pagadora, cuando tenga conocimiento del hecho, procederá desde luego á que se verifique el reintegro de la cantidad recibida indebidamente, consignando el hecho al juez respectivo para que el culpable sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 32. Si despues de que haya fallecido el pensionista, su representante, sorprendiendo al juzgado del Registro Civil, presenta otra persona para que con testigos falsos se levante la informacion relativa á expedir el certificado respectivo de supervivencia y demas circunstancias que le convengan, la oficina pagadora consignará al juez competente, tanto al tutor como á los testigos, para que sean juzgados con arreglo á la ley.

#### CAPÍTULO V.

##### *De las pensionistas del ramo civil y militar.*

Art. 33. Las pensionistas de los ramos civil y militar están obligadas á rendir en los dias del 1º á 15 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, la justificacion que para las que disfrutan montepíos se previene en los artículos 13, 14, 15 y 16 de este Reglamento.

Art. 34. Para el pago de los pensionistas menores conforme á la ley, se observarán las reglas que se asientan en los artículos 27, 28, 29 y 30 de este Reglamento.

Art. 35. Las viudas y huérfanos que disfrutan pensiones vitalicias, están igualmente obligados á exhibir en

los dias del 1º al 15 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, en las oficinas respectivas y en los términos prescritos en el artículo 33 de este Reglamento, el certificado de supervivencia, concurriendo al mismo tiempo personalmente á la oficina respectiva para que quede satisfecha de su identidad.

Art. 36. Las viudas y huérfanas á que se refiere el artículo 35 de este capítulo, no perderán el derecho para el abono de la pension, aunque las primeras contraigan segundas nupcias y se casen las segundas.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los apoderados.*

Art. 37. Los apoderados de las personas que pertenecen á las clases pasivas, civiles y militares, no podrán percibir ninguna cantidad ántes que justifiquen su personalidad con poder bastante otorgado por los interesados, conforme á la ley.

Art. 38. Si falleciese ó se casare la viuda pensionista, y el apoderado siguiese cobrando la pension, sin dar aviso del fallecimiento ó casamiento á la oficina pagadora, ésta procederá contra dicho apoderado en los términos que se previenen en el artículo 31 de este Reglamento.

Art. 39. Si despues que haya fallecido la viuda ó pensionista, el apoderado logra sorprender al Juez del Registro Civil y le expide el certificado con que debe



justificar, advertida del hecho la oficina, obrará conforme á lo expuesto en el artículo 32, á fin de que practicada la averiguacion que corresponde, no solo se castigue al apoderado y testigos falsos que hubiere presentado, sino á los demas que se presenten á suplantarla.

Art. 40. Si alguno de los pensionistas que tuviese apoderado para que perciba su pension se presenta á recibirla, se le entregará la que le corresponda, de preferencia al apoderado.

Art. 41. Cuando los pensionistas avisen á la oficina pagadora, por medio de una solicitud, que les conviene revocar el poder que otorgaron, se suspenderá en el acto el abono al apoderado hasta que se presente á recibir el interesado, rectifique el poder de la misma manera que suspendió sus efectos, ó que otorgue otro en favor de distinta persona.

## CAPÍTULO VII.

### *De los pagadores y habilitados de las clases pasivas, civiles y militares.*

Art. 42. Para cubrir los haberes de las clases pasivas, civiles y militares en esta capital, habrá tres pagadores: el primero, para los cesantes, jubilados y pensionistas; el segundo, para las viudas y huérfanos que disfrutan montepío civil; y el tercero, para los de la misma clase que perciban montepío militar.

Art. 43. Los expresados pagadores caucionarán su manejo, segun determina la referida ley, con la cantidad y en la forma que crea conveniente la Tesorería general y á satisfaccion de ella; debiendo advertirse que el nombramiento de estos empleados recaerá entre los que disfruten haber del Erario nacional.

Art. 44. Los pagadores de viudas y pensionistas tendrán una libreta autorizada por la Tesorería general, en la que les asentarán las cantidades que se les ministren por cuenta de sus asignaciones, abonándoseles las que distribuyan segun las nóminas respectivas, ó lo que reintegren, por no haber ocurrido los interesados.

Art. 45. Los pagadores de viudas y pensionistas del Erario, recibirán de la Tesorería general las nóminas de sus respectivos pensionistas para su pago; estas nóminas tendrán asentado con letra y número lo que á cada uno corresponda, estarán sumadas las cantidades de cada página, firmadas por el oficial de la mesa encargado del ramo, revisadas por el jefe de la seccion, poniendo la nota de revision bajo su firma, y cubiertas con la del oficial mayor de la Tesorería; en el concepto de que será destituido el pagador si llegada la vez que se le visite se le encuentran las nóminas en blanco, para llenarlas parcialmente en el momento de que se verifique el pago.

Art. 46. Los pagadores de las clases pasivas, civiles y militares, no tienen facultad para expedir certificados de alcances ni liquidaciones á los pensionistas, pues



estos documentos solo los puede expedir la Tesorería general, previa orden del Ejecutivo que así lo disponga; en consecuencia, los documentos de esa especie que expidan los expresados pagadores no tendrán ningún valor, y al aparecer en la plaza, se recogerán inmediatamente que se presenten á cualquiera oficina federal y se remitirán á la Secretaría de Hacienda, para que proceda contra el pagador de la manera que crea conveniente.

Art. 47. Serán destituidos los pagadores de viudas y pensionistas que visasen recibos para que los interesados los descuenten y los admitan en la pagaduría á otras personas para pagarles su importe con los fondos que reciban de la Tesorería general, ó ellos mismos compren á los pensionistas, como adelanto para deducir la suma comprada en el momento en que el pago se verifique, lucrando de esta manera en perjuicio de los propios pensionistas.

Art. 48. Los retirados, mutilados, los que tienen haber en la clase de ilimitados, así como los demas de la corporacion militar que no estén en servicio, tienen derecho, por sus respectivos reglamentos, de nombrar de su seno el habilitado que les convenga bajo su responsabilidad, cuyo habilitado tendrá la libreta correspondiente, y se le exigirá por la Tesorería ó por la oficina á quien toque verificar el pago, la distribucion de los fondos que reciba; cuya distribucion rendirá sin excusa ni pretexto en término de ocho dias.

Art. 49. Los habilitados de los individuos que forman la corporacion de clases pasivas militares y que por su carácter tienen que pasar revista de comisario, tienen obligacion de presentar ántes del dia 5 de todos los meses las listas respectivas, para que la corporacion que representen pase revista, cuidando de que en dichas listas conste la alta y baja que en el tiempo transcurrido desde la última revista haya ocurrido en la corporacion.

## CAPÍTULO VIII.

### *De las filiaciones de los pensionistas civiles y militares.*

Art. 50. Se formará una filiacion de cada una de las personas que reciban haber del Erario como pensionistas, ya sea que correspondan al ramo civil ó militar; y esta filiacion se agregará al expediente que exista en la Tesorería general de la Nacion.

Art. 51. En la filiacion constará el nombre, edad y demas generales del pensionista, sustituyéndose las señas particulares con un retrato fotográfico en caso de que los interesados quisieren darlo para evitar el fraude, que se fijará al márgen de la filiacion, y al pié del retrato la firma del interesado.

Art. 52. Si el interesado no sabe firmar, se hará constar así con una nota que se pondrá en lugar de la firma autorizada por el oficial mayor de la Tesorería.



## CAPÍTULO IX.

*Previsiones generales.*

Art. 53. Todos los pensionistas del Erario tienen obligación de avisar de oficio y en papel simple, á la oficina que les pague los haberes, la calle y número de la casa en que habitan, repitiendo estos avisos siempre que cambien de domicilio.

Art. 54. En los casos que determina el art. 6º de este Reglamento, el Tesorero general de la Federación en el Distrito federal, y los Jefes de Hacienda en los Estados, determinarán que por medio de un empleado de su confianza se hagan visitas á las viudas ó pensionistas, que por impedimento físico no hayan podido concurrir personalmente para la justificación que tienen que rendir cada cuatro meses, á fin de que de esa manera se tenga ciencia cierta de la existencia de la persona, y á la vez para informarse si el apoderado le ha entregado las cantidades que le han correspondido en los repartos mandados hacer por el Ejecutivo.

Art. 55. En la Tesorería general de la Federación y en las Jefaturas de Hacienda, se abrirá un registro por orden alfabético en donde conste el nombre del pensionista y su habitación, á fin de que, en el momento que se necesite á alguna persona, se pueda encontrar sin dificultad.

Art. 56. Al otorgar los Jueces del Registro Civil los

certificados de supervivencia y del estado civil, procurarán cerciorarse de la realidad de los relatos de los interesados y de la veracidad de las declaraciones de los testigos que presenten, teniendo á la vista en esos actos los libros de matrimonios y defunciones, considerando que esos documentos sirven para el pago legal de las pensiones que eroga el Erario, á fin de evitar de ese modo que se hagan pagos á personas que no tienen derecho legítimo, con perjuicio de los intereses nacionales.

Art. 57. Los Jueces del Registro Civil tendrán presentes las obligaciones que se les imponen en las circulares de 31 de Octubre de 1875 y 2 de Junio de 1877, á fin de que por ningún motivo dejen de remitirse á esta Secretaría las actas de matrimonio de las viudas y huérfanas que se casen, ó las de defunción de cualquiera de los pensionistas: con este objeto se les remitirá copia de los registros á que se refiere el art. 55.

Art. 58. El Tesorero general en el Distrito, y los Jefes de Hacienda en los Estados, se sujetarán para el pago de montepíos y pensiones á lo que se previene en las disposiciones citadas en los artículos anteriores.

México, Diciembre 10 de 1877.—*Romero.*